

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO 2015-00010   |
| EJECUTANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| EJECUTADAQ | ADRIANA HERRERA ALVAREZ        |

Pulì, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Una vez presentada la liquidación del crédito y efectuado el trámite correspondiente respecto de la misma, se encuentran las diligencias al Despacho pendientes de adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término legalmente contemplado, sería del caso que esta Funcionaria Judicial entrara a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demanda, de no ser por cuanto se evidencia que para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se profirió el correspondiente mandamiento de pago y en el numeral tercero (3º), al referirse a los intereses moratorios, estos se despacharon por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.175.00) y no en la forma en que fueron peticionados en el libelo demandatorio.

Así las cosas y como quiera que se ordenó la liquidación del crédito, esta fue efectuada a través del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en la misma los intereses moratorios estuvieron acorde con los librados en el mandamiento de pago, sin que la apoderada de la parte ejecutante interpusiera recurso alguno en contra de una y otra decisión.

Corolario de lo anterior y como quiera que lo que hace necesario actualizar el crédito, son los intereses moratorios, pues estos varían día por día, es por lo que ante el carácter fijo de los intereses moratorios aquí librados, no se hacía necesario actualizar el crédito, por tanto por sustracción de materia, esta Funcionaria Judicial se abstendrá de pronunciarse respecto de la actualización del crédito radicada por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente de efectuar el pronunciamiento sobre unas medidas cautelares peticionadas, es por lo que me adentraré en el estudio de las mismas.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que le sean embargados y retenidos los dineros que en CDTs, cuentas de ahorro, cuentas corrientes ostente la ejecutada ADRIANA HERRERA ALVAREZ, en el Banco Davivienda S.A.; Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A. y, Bancolombia S.A., y para llevar a cabo el trámite de los oficios indica los correos electrónicos de cada una de las entidades financieras.

Respecto de las cuentas de ahorro solicitadas, esta Operadora Judicial, despachará la medida de manera desfavorable, atendiendo para ello lo normado por el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P., que preceptúa:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*2.- Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimenticios...”*

Pues bien, la autoridad competente para señalar dicho monto de inembargabilidad, no es otra que la Superintendencia Financiera, quien para el efecto profirió la Circular No. 27 del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual señaló como tope de inembargabilidad la suma de \$38.193. 922 valor que opera desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2021.

Corolario de lo anteriormente analizado y como quiera que la suma de la liquidación del crédito aprobada y en firme, más las costas aprobadas y en firme, ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.123.539.00), suma que no alcanza a superar el tope de inembargabilidad y por tanto ordenar el embargo de las cuentas de ahorro, sería completamente inútil pues las entidades financieras no registrarían la misma. En resumen no se decretará el embargo de las cuentas de ahorro peticionado.

En lo tocante con el embargo de los CDTs y las cuentas corrientes, también se DENEGARAN, habida consideración que por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) se decretó el embargo y retención de los CDTs y cuentas corrientes, entre otros, a los bancos Popular, Bogotá y Davivienda, solicitados nuevamente en esta oportunidad.

Con base en lo señalado, lo procedente es REQUERIR a los Bancos Popular S.A., Banco de Bogotá S.A., AV Villas S.A y Banco Davivienda S.A., para que respondan

los oficios que inicialmente les fueron librados y en los cuales se les comunicaba la medida cautelar decretada por esta Jueza de la República.

La anterior decisión obedece a que los Bancos Agrario, Bancolombia, Citibank, Caja Social y Bancamía, respondieron el oficio de embargo y solo en el Banco Agrario, presentaba cuenta la ejecutada pero estaba cubierta por el monto de inembargabilidad.

Finalmente, se REQUERIRA a la apoderada de la parte ejecutante, para que informe a este Despacho Judicial, si desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora ADRIANA HERRERA ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.118.286.798, ubicados en la Finca El Porvenir, vereda Lomalarga de esta municipalidad y la cual fuera decretada en auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) y cuyo despacho comisorio fuera devuelto por la Inspectora Municipal de Policía de Puli, Cundinamarca, para el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en consideración a que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la suspensión de la diligencia.

LIBRENSE los oficios pertinentes, señalando el límite de la medida en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.280.885.00), por cada una de las cuatro (4) entidades financieras.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

## RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE por sustracción de materia, de pronunciarse sobre la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo para ello las consideraciones que para el particular se esgrimieron en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- NEGAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que ostente la señora ADRIANA HERRERA ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.118.286.798 en los bancos Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en los considerandos de esta decisión.

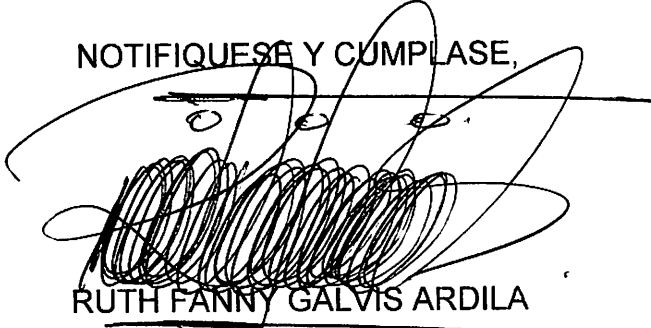
TERCERO.- LIBRAR nuevamente oficio al Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A. y AV Villas S.A., requiriéndoles para que den respuesta al oficio que les fuera librado inicialmente y

en el cual se le comunicaba la medida cautelar decretada por esta Jueza de la República. INDIQUESELES que el nuevo limite de la medida es la suma de \$2.280.885.oo.

CUARTO.- REMITANSE los oficios que se libren a los correos electrónicos suministrados por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito petitorio y los demás ENVIENSE por el medio más expedito al alcance del juzgado.

QUINTO.- REQUIERASE a la apoderada de la parte ejecutante para que informe si desiste de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora ADRIANA HERRERA ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.118.286.798, ubicados en la Finca El Porvenir, vereda Lomalarga de esta municipalidad y la cual fuera decretada en auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) y cuyo despacho comisorio fuera devuelto por la Inspectora Municipal de Policía de Puli, Cundinamarca, para el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en consideración a que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la suspensión de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



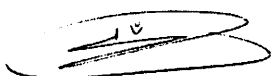
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA **7 SEP 2021**

Por anotación en el estado No. 379 de esta fecha fue notificado el presente auto.



LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA  
Secretaria